En la ciudad de Trelew, a los 06 días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<PER_1> c/ <PER_3>y Otros s/ Cobro de pesos e indemn. de ley” (Expte. Nro. 263 – Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los DNU N° 70/23 y N° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> contra <PER_2> y <PER_3>, condenando a estos últimos a abonar solidariamente al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $9.650.194,70 en concepto de diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso omitido, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales 2024 con SAC, multas previstas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 y art. 2 de la Ley 25.323, así como la suma de $2.652.849,35 en concepto de ILPD (art. 14 de la Ley 24.557 y art. 3 de la Ley 26.773), con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Para así decidir, la magistrada consideró acreditada la existencia de una relación laboral no registrada entre el actor y los demandados desde el 5/03/2023, con fundamento principalmente en la prueba testimonial producida, la historia clínica y la prueba informativa incorporada al expediente. Entendió que los testimonios acreditaban la prestación de tareas del actor como peón rural en el establecimiento "<TEXTO_ANONIMIZAR>", bajo las órdenes de <PER_2> y <PER_3>, desestimando la versión de los demandados, quienes negaron toda relación laboral y sostuvieron que la única vinculación del actor con el establecimiento obedecía a un contrato de amanse de caballos celebrado con <PER_3>, tercero ajeno al proceso. Asimismo, tuvo por acreditado que el actor sufrió un accidente de trabajo el 28/05/2023 mientras desarrollaba tareas para los demandados, circunstancia que consideró corroborada por la historia clínica, las declaraciones testimoniales y las restantes constancias de la causa. Sobre esa base, hizo lugar a los créditos derivados de la relación laboral y a la indemnización prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo, declarando además la inconstitucionalidad de los DNU N° 70/23 y N° 669/19.

3. La parte demandada interpuso recurso de apelación y nulidad, que fue concedido el 23/04/2026 y fundado mediante el ID 2331885. Conferido el traslado el 05/05/2026, fue contestado por el actor mediante el ID 2343897.

4. Agravios

4.1. Valoración de la prueba y acreditación de la relación laboral

La parte demandada se agravia porque la magistrada de grado tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral entre los demandados y el Sr. <PER_1>, así como su desempeño en el establecimiento "<TEXTO_ANONIMIZAR>", basándose exclusivamente en las declaraciones testimoniales de los Sres. <PER_5>, <PER_6>, <PER_7> y <PER_8>, y desestimando arbitrariamente los testimonios de <PER_9>, <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>, además de soslayar la prueba documental reconocida. Afirma que la sentencia se aparta de la prueba producida en autos y valida el relato del actor sin suficiente sustento probatorio.

Refiere que el actor sostuvo haber trabajado desde el 05/03/2023 como peón ovejero, cumpliendo jornadas de nueve horas diarias de lunes a domingo (de 8 a 13 y de 15 a 19 horas), y que sufrió un accidente el 28/05/2023 mientras desarrollaba dichas tareas.

Sin embargo, destaca que se encuentra acreditado mediante un contrato de locación de servicios y un recibo de pago, reconocidos por el propio actor, que entre el 22/03/2023 y el 10/05/2023 prestó servicios para un tercero amansando caballos. En función de ello, sostiene que resultaba materialmente imposible que simultáneamente cumpliera las extensas jornadas laborales invocadas en la demanda y cuestiona particularmente que la jueza hubiera considerado compatibles ambas actividades.

Asimismo, cuestiona que se haya restado relevancia a una imagen satelital acompañada por el propio actor en la demanda, en la cual habría identificado como lugar de trabajo un establecimiento distinto y distante de "<TEXTO_ANONIMIZAR>". Sostiene que la magistrada consideró, sin fundamento, que se trataba de un error en la prueba aportada por la actora.

En relación con la prueba testimonial, afirma que ninguno de los testigos declaró haber visto al actor desempeñar tareas de peón ovejero en "<TEXTO_ANONIMIZAR>" durante el período invocado en la demanda. Añade que los testigos ofrecidos por la actora únicamente dijeron haberlo visto en noviembre o diciembre de 2023 realizando actividades tales como juntar leña, carnear o asar un cordero, tareas que —según sostiene— no se corresponden con las funciones descriptas en la demanda.

Respecto del testigo <PER_5>, señala que manifestó haber trabajado quince días en "<TEXTO_ANONIMIZAR>" durante noviembre o diciembre de 2023 y haber visto allí al actor encerrando ovejas en corrales y juntando leña. Sostiene que dichas tareas no coinciden con las descriptas en la demanda y que resultan incompatibles con la situación

médica del actor para esa época. Agrega que <PER_9> manifestó no conocer a <PER_5>, circunstancia que — según afirma— genera dudas acerca de su presencia efectiva en el establecimiento.

En cuanto al testigo <PER_8>, refiere que declaró haber concurrido al establecimiento "<TEXTO_ANONIMIZAR>" con una comparsa de esquila en noviembre de 2023 y haber visto al actor enyesado y utilizando muletas. La recurrente sostiene que tal circunstancia contradice la historia clínica, que no registra la existencia de ningún yeso. Añade que tampoco observó al actor realizando tareas propias de un peón ovejero, sino actividades como cocinar un cordero durante una señalada. También destaca que <PER_9> afirmó no conocer a <PER_8>.

Respecto de <PER_6>, indica que declaró haber concurrido a trabajar en dos oportunidades a un campo denominado "<TEXTO_ANONIMIZAR_1>", donde habría visto al actor colaborando en corrales y realizando tareas de faena. Sin embargo, sostiene que los testigos <PER_12> y <PER_9> afirmaron que en dicho establecimiento no había hacienda ni personas trabajando. Añade que el propio testigo situó al actor ya accidentado realizando tareas físicamente exigentes, pese a encontrarse en período de recuperación. También señala que ni siquiera el actor afirmó haber trabajado en el establecimiento "<TEXTO_ANONIMIZAR_1>", ni haber regresado a ese lugar luego de sus intervenciones quirúrgicas.

En relación con <PER_7>, manifiesta que dijo haber visto al actor una sola vez en "<TEXTO_ANONIMIZAR>" durante el año 2023, aunque también sostuvo que éste había trabajado previamente en diciembre de 2022 y luego ingresado nuevamente en marzo de 2023. Afirma que dicha circunstancia contradice tanto la versión del actor como el informe de <PER_13>, del cual surge que entre noviembre de 2022 y enero de 2023 el actor se desempeñó para esa firma.

Por otro lado, cuestiona que la magistrada haya desestimado los testimonios de <PER_9>, <PER_10>, <PER_11> y <PER_12>.

Con fundamento en todo ello, sostiene que la magistrada efectuó una valoración parcial y fragmentaria de la prueba, apartándose de la documental y de los testimonios que desmienten la existencia de una relación laboral. Agrega que tampoco se acreditaron los elementos de subordinación técnica, económica y jurídica, por lo que considera improcedente la aplicación de la presunción prevista en el art. 23 de la LCT.

4.2. Acreditación del accidente de trabajo

La demandada también se agravia porque la sentencia tuvo por acreditado el accidente laboral denunciado y su ocurrencia con motivo del trabajo para los demandados. Sostiene, por un lado, que no existió relación laboral y, por otro, que la conclusión de la jueza se apoyó exclusivamente en testimonios indirectos o "de oídas".

Afirma que ninguno de los testigos presenció el supuesto accidente y que todos manifestaron conocerlo únicamente por referencias del propio actor. En tal sentido, señala que <PER_5> declaró que <PER_1> les contó que había sufrido un accidente y una operación; que <PER_6> dijo saber que se había caído porque mantenía contacto con él; que <PER_7> manifestó que el actor lo llamó cuando se accidentó; y que <PER_8> expresó que el actor le contó que se había caído del caballo mientras recorría el campo. Sobre esa base, sostiene que ninguno de los testigos presenció el supuesto accidente ni sus consecuencias inmediatas que permitan concluir que se produjo en el establecimiento de la demandada, limitándose a reproducir manifestaciones del propio actor, configurándose así testimonios de oídas.

Asimismo, cuestiona la valoración otorgada a la historia clínica, en la cual se consignó que el actor habría sido trasladado desde el campo por sus patrones luego de una caída de caballo. Señala que dicha referencia no individualiza a los demandados ni al establecimiento donde habría ocurrido el hecho, ni permite identificar quiénes serían esos “patrones”, limitándose a reproducir el relato efectuado por el propio actor.

También destaca que existen inconsistencias temporales entre los telegramas remitidos por el actor, en los cuales menciona un accidente ocurrido el 30/04/2024, y la demanda, donde lo situó el 28/05/2023 a las 13 horas. Añade que la historia clínica registra un ingreso a la guardia hospitalaria a las 10:20 horas de ese mismo 28/05/2023 y que algunos testigos afirmaron que el actor les comentó que había sido trasladado al hospital al día siguiente del accidente.

En definitiva, sostiene que la prueba producida no acredita ni la existencia de la relación laboral ni la ocurrencia del accidente denunciado en el establecimiento de la demandada, por lo que solicita la revocación integral de la sentencia y el rechazo de la demanda.

Finalmente, efectúa reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo.

5. Al contestar los agravios, la parte actora solicita su rechazo y la confirmación íntegra de la sentencia.

Sostiene que los principales cuestionamientos de los demandados se centran en: i) la supuesta incompatibilidad entre las tareas de amanse de caballos y las labores desarrolladas para los accionados; ii) la identificación del establecimiento rural donde prestó servicios; iii) la falta de acreditación de tareas propias de peón ovejero; y iv) la valoración de la prueba testimonial.

En relación con el primer aspecto, señala que no existe incompatibilidad entre las tareas de amanse y las desarrolladas como trabajador rural en los establecimientos “<TEXTO_ANONIMIZAR>” y “<TEXTO_ANONIMIZAR_1>”. Indica que las labores de amanse fueron puntuales y realizadas para <PER_4>, mientras que las restantes tareas eran permanentes y se ejecutaban para los demandados. Agrega que el propio contrato

acompañado por éstos permitía realizar el amanse en el establecimiento “<TEXTO_ANONIMIZAR>”, circunstancia que tornaba compatibles ambas actividades.

Respecto de la identificación del campo, reconoce la existencia de un error en las imágenes acompañadas con la demanda, aunque sostiene que ello carecía de relevancia, pues lo trascendente era determinar si prestó tareas para los demandados, extremo que considera acreditado mediante la prueba testimonial.

En cuanto al cuestionamiento relativo a las tareas desempeñadas, afirma que los recurrentes ya no niegan la presencia del actor en el establecimiento sino únicamente la naturaleza de las labores realizadas. Sostiene que la totalidad de los testigos lo ubicaron en el campo desarrollando tareas para los demandados y que, además, de esa prueba surge que realizaba trabajos vinculados con el manejo de ovinos, propios de la categoría de peón ovejero.

Seguidamente examina en forma individual las declaraciones testimoniales de <PER_5>, <PER_6>, <PER_10>, <PER_9>, <PER_7> y <PER_11>, destacando que, correctamente interpretadas, todas ellas coinciden en ubicar al actor en los establecimientos rurales vinculados a la familia <PER_2>, realizando tareas de campo y bajo directivas de integrantes de dicho grupo familiar. Señala especialmente que esos testimonios permiten reconstruir una secuencia temporal y espacial coherente que acredita la prestación de servicios del actor en “<TEXTO_ANONIMIZAR>” y “<TEXTO_ANONIMIZAR_1>”, así como la vinculación de ambos establecimientos con los demandados.

Con base en ello, concluye que la magistrada efectuó una correcta valoración de la prueba producida, que no existió arbitrariedad alguna en la sentencia recurrida y que los agravios se sustentan en una interpretación parcial y sesgada de las declaraciones testimoniales, por lo que solicita su rechazo.

6. Tratamiento del recurso

6.1. La relación laboral:

Antes de ingresar al tratamiento del primer agravio, considero necesario efectuar una precisión. En la contestación de demanda los accionados negaron que el actor hubiera prestado tareas para ellos y sostuvieron que su presencia en el establecimiento obedecía exclusivamente al contrato de amanse celebrado con <PER_4>, complementando esa versión con otras hipótesis destinadas a explicar la situación del actor durante el período discutido. En esta instancia, si bien mantienen la negativa de la relación laboral, concentran sus agravios principalmente en cuestionar la valoración de la prueba producida y, en particular, el alcance que la magistrada atribuyó a las declaraciones testimoniales. Desde esa perspectiva, corresponde verificar si la valoración integral de la prueba efectuada en la sentencia permite sostener la conclusión alcanzada acerca de la existencia del vínculo laboral.

Sentado ello, y examinadas nuevamente las constancias de la causa, comparto la conclusión a la que arribó la magistrada. No advierto que haya incurrido en la valoración fragmentaria que le atribuyen los recurrentes. Por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba testimonial, documental e informativa conduce a la misma solución alcanzada en la sentencia.

No encuentro atendible el agravio fundado en la pretendida incompatibilidad entre el contrato de amanse y la prestación de tareas como peón rural. La circunstancia de que el actor hubiera asumido el compromiso de amansar dos caballos para <PER_4> no resulta, por sí sola, incompatible con la prestación de tareas rurales para los demandados. En efecto, el propio contrato acompañado por éstos no establecía un plazo para su ejecución, supeditaba la entrega de los animales al resultado obtenido y facultaba al actor a desarrollar dicha actividad en el establecimiento “<TEXTO_ANONIMIZAR>”, destino final de los equinos. Tampoco imponía una dedicación exclusiva ni los demandados ofrecieron prueba alguna que permitiera concluir que el amanse de dos caballos impedía al actor desarrollar simultáneamente otras tareas rurales. La incompatibilidad postulada por la apelante se sustenta, así, en una premisa que no encuentra respaldo ni en el contenido del contrato ni en la prueba producida.

Por otra parte, la explicación defensiva descansa en buena medida sobre ese contrato, celebrado con quien es presentado como un “tercero”. Sin embargo, la prueba testimonial da cuenta de la estrecha vinculación familiar existente entre <PER_4> y los demandados, así como de su participación en las actividades desarrolladas en el establecimiento rural. Tales circunstancias no alteran el contenido ni la validez del contrato de amanse, pero sí constituyen un elemento relevante para valorar el contexto en el que fue celebrado y el alcance probatorio que corresponde atribuirle dentro del conjunto de las restantes constancias de la causa.

En igual sentido, la propia actividad probatoria desplegada por los demandados terminó por descartar otra de las hipótesis introducidas al contestar la demanda. Allí sostuvieron que, según las averiguaciones realizadas, el actor, durante el período en que afirmaba haber trabajado para ellos, o bien se desempeñaba como dependiente de <PER_13>, o bien se encontraba imposibilitado de trabajar como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional cubierta por <PER_14>. Sin embargo, las informativas producidas a su instancia descartaron ambas posibilidades. Mientras <PER_13> informó que la relación laboral concluyó el 31 de enero de 2023, <PER_14> comunicó que no registraba denuncia alguna de accidente laboral ni el pago de prestaciones dinerarias durante ese año. Lejos de respaldar la hipótesis defensiva, esa prueba resultó plenamente compatible con la versión sostenida por el actor.

Tampoco comparto el agravio referido a la identificación del establecimiento rural. Desde la demanda el actor sostuvo expresamente que había prestado tareas como peón rural en el establecimiento denominado “<TEXTO_ANONIMIZAR>”, ubicado en la zona de Garayalde, para <PER_2> y <PER_3>. Al contestar la demanda, los accionados reconocieron que <PER_2> es titular de un establecimiento ganadero situado sobre la costa del Río Chico, en esa misma zona, aunque afirmaron que dicho establecimiento “no tiene ninguna vinculación con aquel en el que dice haberse desempeñado el actor, según la ubicación que grafica en el documento acompañado a la demanda”. Puede ser cierto —y de hecho lo es— que el establecimiento de <PER_2> no se corresponda con el inmueble señalado en la imagen satelital acompañada con la demanda. Sin embargo, esa respuesta se limita a controvertir la ubicación graficada en dicho documento y no desvirtúa la afirmación, sostenida desde el inicio del proceso, de que el actor prestó tareas en el establecimiento denominado “<TEXTO_ANONIMIZAR>”. En definitiva, el error contenido en la imagen satelital no altera el objeto del debate, pues lo verdaderamente controvertido nunca fue la exactitud cartográfica del documento acompañado con la demanda, sino la efectiva prestación de tareas para los demandados en el establecimiento identificado desde el inicio del proceso como “<TEXTO_ANONIMIZAR>”.

En cuanto a la prueba testimonial, las declaraciones de <PER_5>, <PER_6>, <PER_7> y <PER_8>, apreciadas en forma conjunta, ubican al actor desempeñando tareas rurales en los establecimientos “<TEXTO_ANONIMIZAR>” y “<TEXTO_ANONIMIZAR_1>”, describen las actividades que allí desarrollaba y resultan coincidentes en cuanto a la intervención de <PER_3> en la organización del trabajo. Particular relevancia adquiere el testimonio de <PER_5>, quien no se limitó a ubicar circunstancialmente al actor en el establecimiento, sino que declaró haber permanecido allí durante aproximadamente quince días, período en el cual observó que <PER_1> desarrollaba cotidianamente diversas tareas rurales vinculadas con la explotación del establecimiento bajo la dirección de <PER_3>, quien impartía las órdenes y efectuaba los pagos al personal. Los cuestionamientos que la apelante formula respecto de estas declaraciones, examinadas aisladamente, no alcanzan para desvirtuar el valor convictivo que adquieren cuando son apreciadas conjuntamente con el resto del material probatorio.

Tampoco las declaraciones de <PER_9>, <PER_12>, <PER_11> y <PER_10> modifican esa conclusión. Antes bien, corroboran diversos aspectos relativos a la explotación de los establecimientos rurales, identifican a <PER_2> como propietaria de “<TEXTO_ANONIMIZAR>” y “<TEXTO_ANONIMIZAR_1>”, ubican a <PER_3> interviniendo habitualmente en las actividades desarrolladas en el campo y describen una organización de carácter familiar en la que también participaba <PER_4>. Aunque todos ellos procuraron explicar la presencia del actor mediante la entrega de los caballos objeto

del contrato de amanse, esa explicación pierde consistencia cuando se la confronta con el resto de la prueba producida. En efecto, mientras la contestación de demanda sitúa ese episodio en mayo de 2023, <PER_11> también lo ubica en ese mes; <PER_9> afirma haber visto al actor durante el invierno; <PER_12> lo relaciona con la época de la esquila, que identifica como un período de calor; y <PER_10> dice no recordar el mes en que ello ocurrió. Tales divergencias temporales relativizan la consistencia de la explicación defensiva sin lograr desvirtuar el resto del material probatorio.

Por otra parte, tampoco resulta atendible la afirmación de la recurrente según la cual ninguno de los testigos observó al actor realizando tareas propias de un peón ovejero. Las declaraciones reseñadas describen al actor ejecutando distintas labores rurales vinculadas con la explotación ganadera de los establecimientos —encierro de ovejas, trabajos en corrales, mantenimiento del campo, entre otras— cuya apreciación conjunta resulta compatible con la categoría laboral invocada en la demanda.

A ello se suma una inconsistencia adicional de la propia defensa. Mientras <PER_3> sostuvo al contestar la demanda no tener “ninguna vinculación de ningún tipo” con el establecimiento de <PER_2>, la prueba producida —incluso la ofrecida por los propios demandados— demuestra lo contrario. En efecto, <PER_9> declaró que <PER_3> concurría habitualmente al establecimiento; <PER_11> afirmó que iba “casi siempre”; <PER_10> manifestó conocerlo como el “dueño del campo” que todos los años lo convocaba para trabajar y señaló que los dueños eran “la hija y el padre”; mientras que <PER_5> sostuvo que <PER_3> recorría el establecimiento, impartía las directivas y abonaba las tareas realizadas. Ese conjunto de declaraciones no se compadece con la absoluta desvinculación invocada al contestar la demanda y constituye otro elemento que resta consistencia a la hipótesis defensiva.

En consecuencia, si bien ninguna de las declaraciones testimoniales, considerada aisladamente, resulta suficiente para acreditar todos los extremos invocados en la demanda, su valoración integral permite tener por acreditada la presencia del actor en los establecimientos explotados por los demandados, las tareas que allí desarrollaba, la intervención de <PER_3> en la organización del trabajo y la continuidad de esa situación durante el período discutido. En definitiva, los demandados no lograron ofrecer una explicación razonable y consistente que justificara la presencia reiterada del actor en dichos establecimientos, circunstancia que emerge de manera concordante de la prueba producida y que la hipótesis defensiva no consigue explicar satisfactoriamente. No comparto, por ello, la crítica según la cual la magistrada habría efectuado una valoración fragmentaria de la prueba, pues la sentencia se sustenta en una apreciación integral y armónica de las distintas constancias incorporadas al proceso.

En tales condiciones, encuentro suficientemente acreditada la relación laboral invocada por el actor, resultando innecesario ingresar en el análisis de la presunción prevista en el art. 23 de la LCT. El recurso no aporta argumentos idóneos para demostrar un error en la valoración probatoria efectuada por la magistrada ni para desvirtuar las conclusiones a las que ésta arribó. Expresa, en definitiva, una discrepancia con el modo en que fue apreciada la prueba, pero no evidencia que dicha valoración resulte arbitraria o contraria a las constancias objetivas del expediente.

Por tales razones, propongo rechazar el primer agravio.

6.2. El accidente de trabajo

Tampoco comparto los agravios dirigidos a cuestionar la conclusión de la magistrada en cuanto tuvo por acreditada la ocurrencia del accidente denunciado.

Corresponde reconocer, desde el inicio, que en autos no existe prueba directa del hecho dañoso. Ningún testigo presenció el accidente ni se incorporó al proceso un elemento probatorio que permita reconstruirlo de manera inmediata. Sin embargo, ello no conduce necesariamente al rechazo de la pretensión, pues nuestro ordenamiento procesal admite que determinados hechos puedan tenerse por acreditados mediante presunciones judiciales edificadas sobre un conjunto de hechos indicadores suficientemente acreditados.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la presunción judicial constituye un verdadero medio de prueba y no una mera conjetura del juzgador. Consiste en un juicio lógico mediante el cual, de acuerdo con las máximas de la experiencia y el principio de normalidad, se deduce un hecho desconocido a partir de otros hechos conocidos e indubitadamente acreditados. Esa inferencia debe construirse conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el curso ordinario de los acontecimientos (conf. Sala A, SDL 3/2014; SDL 25/2014; SDE 1/2017; SDC 10/2022; SDC22/2023; SDE 2/2024, entre muchas otras).

Como explica Dellepiane, los indicios deben reunir condiciones de gravedad, precisión y concordancia. Son graves y precisos cuando las inferencias que de ellos se obtienen conducen razonablemente a una misma conclusión; son concordantes cuando no se excluyen entre sí, sino que se ensamblan armónicamente indicando un mismo hecho (Dellepiane, *Nueva teoría de la prueba*, Temis, Bogotá, 1961, págs. 79/80 y 97/103). A su vez, la eficacia de los indicios no depende de su número sino de la fuerza demostrativa que adquieren al ser apreciados en forma conjunta, pues, como enseña la doctrina clásica, los indicios “se pesan y no se cuentan” (Bentham, citado por Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª ed., T. II, pág. 656; Ellero, *De la certidumbre en los juicios criminales*, Reus, Madrid, 1944, págs. 63/66).

Naturalmente, una presunción judicial no puede edificarse sobre un único indicio aislado o equívoco. Requiere la concurrencia de diversos hechos acreditados que, por su

gravedad, precisión y concordancia, conduzcan racionalmente a la conclusión que se pretende demostrar. Precisamente por ello este Tribunal ha rechazado, en muchas oportunidades, la aplicación de presunciones judiciales cuando el cuadro indiciario resultó insuficiente, y las ha admitido cuando la valoración conjunta de la prueba permitió alcanzar el grado de convicción exigido por la sana crítica racional.

Desde esa perspectiva, la cuestión no consiste en determinar si existe un único medio de prueba que demuestre por sí solo la ocurrencia del accidente, sino en establecer si los distintos hechos acreditados en la causa, apreciados en su conjunto, permiten inferir razonablemente que el siniestro ocurrió del modo relatado por el actor. Ese es, precisamente, el análisis que corresponde efectuar en el presente caso.

Por ello, la metodología empleada por la recurrente para cuestionar la sentencia no resulta adecuada. Los agravios analizan en forma aislada cada uno de los elementos de prueba —las declaraciones testimoniales, la historia clínica y las restantes constancias del expediente— para concluir que ninguno de ellos acredita por sí solo la ocurrencia del accidente. Sin embargo, ese razonamiento parte de una premisa equivocada. La magistrada no tuvo por demostrado el siniestro a partir de un único medio probatorio, sino mediante una valoración integral de diversos hechos indicadores que, apreciados en su conjunto, permitieron construir una presunción judicial acerca de su efectiva ocurrencia. En consecuencia, la eficacia probatoria de cada uno de esos elementos no puede juzgarse aisladamente, sino en función del lugar que ocupa dentro del cuadro indiciario que integra.

En síntesis, considero que en autos concurren diversos hechos indicadores que, valorados integralmente, permiten construir una presunción judicial suficientemente sólida acerca de la efectiva ocurrencia del accidente denunciado.

En cuanto a los testigos, si bien, como señalé anteriormente, no son testigos presenciales del accidente, sus declaraciones aportan otros hechos indicadores relativos a la presencia del actor en el establecimiento, su estado físico inmediatamente posterior al episodio, el conocimiento que adquirieron del accidente y las circunstancias que rodearon su atención médica.

Del mismo modo, la historia clínica —en particular, la hoja de guardia incorporada a requerimiento de la magistrada de la instancia anterior— no acredita por sí sola la ocurrencia del accidente ni identifica a los demandados como las personas que trasladaron al actor al nosocomio. Sin embargo, constituye un indicio de significativa relevancia. Fue confeccionada al momento del ingreso del paciente, registra un diagnóstico objetivo de fractura de cadera izquierda y consigna, como antecedente de la consulta, que el actor fue trasladado desde un establecimiento rural luego de sufrir una caída de caballo. Si bien esa referencia reproduce el relato efectuado al momento de la atención y no la percepción directa del profesional interviniente, se trata de una manifestación espontánea incorporada

contemporáneamente al hecho y plenamente compatible con el cuadro traumático objetivamente constatado. Su eficacia probatoria no reside, entonces, en demostrar aisladamente el hecho principal, sino en su concordancia con las restantes circunstancias acreditadas.

No desvirtúa esa conclusión la circunstancia de que el profesional no hubiera individualizado en la hoja de guardia a los empleadores ni precisado el establecimiento rural de procedencia. Tales extremos exceden la finalidad propia de ese documento asistencial, cuya función consiste en registrar los antecedentes clínicos relevantes para la atención del paciente y no documentar los presupuestos fácticos de una eventual acción judicial.

La pericia médica tampoco acredita, por sí sola, la ocurrencia del accidente. Sin embargo, constituye un elemento indiciario de significativa relevancia, pues confirma objetivamente la existencia de una fractura traumática de cadera izquierda, el tratamiento quirúrgico al que debió ser sometido el actor —incluido el posterior reemplazo total de cadera—, las secuelas permanentes derivadas de esa lesión y la compatibilidad de ese cuadro con el mecanismo traumático invocado en la demanda. Tales conclusiones resultan plenamente concordantes con la historia clínica incorporada al expediente y con la evolución médica posterior del actor.

Por último, las inconsistencias temporales señaladas por la apelante tampoco resultan decisivas. Ellas deben apreciarse dentro del conjunto de la prueba producida y no de manera aislada, pues la cuestión a resolver no consiste en determinar la exactitud absoluta de cada dato accesorio, sino si el cuadro indiciario permite inferir razonablemente la ocurrencia del accidente denunciado.

En definitiva, ninguno de los elementos probatorios examinados acredita por sí solo la ocurrencia del accidente. Sin embargo, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, conforman un cuadro indiciario integrado por hechos graves, precisos y concordantes que permite construir una presunción judicial suficientemente sólida acerca de la efectiva ocurrencia del siniestro denunciado. La ausencia de prueba directa del accidente no constituye, por sí misma, un obstáculo para su acreditación cuando, como ocurre en el caso, el conjunto de los hechos indicadores permite inferir razonablemente su efectiva ocurrencia. La relación laboral previamente acreditada, la historia clínica y la hoja de guardia confeccionadas contemporáneamente al hecho, la pericia médica, las declaraciones testimoniales y la ausencia de una explicación alternativa razonable por parte de los demandados constituyen un conjunto de circunstancias objetivas que, valoradas integralmente, conducen racionalmente a la misma conclusión alcanzada por la magistrada. En tales condiciones, los agravios expresados no logran demostrar un error en la valoración

de la prueba efectuada por la magistrada ni desvirtuar la presunción judicial sobre la que se sustenta la sentencia. Por ello, propongo rechazar también este agravio.

7. Conclusión:

Por los fundamentos dados corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de la segunda instancia a cargo de la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. <PER_15> y <PER_16>, en conjunto, en el 2,45% y los del Dr. <PER_17> en el 5,70%, del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Luego del intercambio de opiniones mantenido durante el Acuerdo de Sala y por razones de brevedad, me remitiré a la reseña de los antecedentes del caso, de la sentencia apelada, de los agravios expresados por la demandada y de su contestación efectuada por la Dra. Spoturno en el voto que antecede, evitando reiteraciones innecesarias.

Adelanto que comparto tanto los fundamentos desarrollados como la solución propuesta, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

2. a) Relación laboral.

Coincido con la conclusión a la que arriba la colega preopinante en cuanto a que la relación laboral invocada por el actor ha quedado suficientemente acreditada mediante la valoración integral del conjunto probatorio incorporado al expediente.

La crítica de la recurrente se construye, esencialmente, sobre el examen aislado de las distintas declaraciones testimoniales y de determinados documentos, procurando demostrar que cada uno de ellos, considerado individualmente, resulta insuficiente para acreditar la prestación de tareas. Sin embargo, ese método de análisis prescinde de la apreciación conjunta de la prueba impuesta por las reglas de la sana crítica racional.

Tal como se expone en el voto precedente, las declaraciones testimoniales no sólo ubican al actor en los establecimientos explotados por los demandados, sino que, apreciadas en su conjunto, permiten reconstruir la modalidad en que se desarrollaban las tareas, la intervención de <PER_3> en la organización del trabajo y la existencia de una explotación familiar en la que también participaba <PER_4>.

Comparto asimismo la valoración efectuada respecto del contrato de amanse invocado por la demandada. Dicho instrumento no excluye la posibilidad de que el actor desarrollara simultáneamente otras tareas rurales, pues no establece un plazo determinado para su

ejecución ni impone dedicación exclusiva. Tampoco advierto que la demandada hubiera producido prueba idónea para demostrar la incompatibilidad que sostiene.

A ello se agrega que la propia prueba informativa ofrecida por los accionados terminó descartando las restantes hipótesis defensivas introducidas al contestar la demanda, pues quedó acreditado que la relación laboral del actor con <PER_13> había finalizado con anterioridad al período aquí debatido y que <PER_14> informó no registrar accidente alguno correspondiente al año 2023.

En tales condiciones, comparto que la valoración efectuada por la magistrada de grado no resulta arbitraria ni fragmentaria y que los agravios expresados sólo exteriorizan una discrepancia con la apreciación de la prueba realizada en la sentencia, sin demostrar error alguno que justifique su revisión.

Por ello, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio.

2. b) Accidente de trabajo.

También comparto la solución propuesta respecto del segundo agravio.

Como correctamente se señala en el voto precedente, en autos no existe prueba directa del accidente denunciado. Sin embargo, esa circunstancia no impide tener por acreditado el hecho cuando concurren diversos indicios graves, precisos y concordantes que, apreciados en forma conjunta, permiten construir una presunción judicial suficiente acerca de su efectiva ocurrencia.

En ese sentido, coincido con el desarrollo efectuado respecto del alcance de la presunción judicial como medio de prueba y con la aplicación que de esa doctrina se realiza al caso concreto.

La hoja de guardia remitida por el Hospital Zonal, la historia clínica, la pericia médica, la acreditación de la relación laboral y las declaraciones testimoniales constituyen un conjunto de elementos objetivos que, apreciados integralmente, resultan compatibles entre sí y permiten reconstruir razonablemente la mecánica del hecho denunciado.

Las objeciones formuladas por la recurrente se apoyan, nuevamente, en el análisis aislado de cada uno de esos elementos probatorios. Sin embargo, no logran desvirtuar el razonamiento presuncional desarrollado por la magistrada ni demostrar que las inferencias obtenidas resulten contrarias a las reglas de la lógica o de la experiencia.

Las inconsistencias temporales señaladas en el recurso tampoco poseen entidad suficiente para modificar esa conclusión, pues constituyen aspectos accesorios que deben ser apreciados dentro del conjunto del material probatorio y no aisladamente.

Por tales razones, comparto que el accidente de trabajo denunciado ha quedado suficientemente acreditado y que corresponde rechazar también este agravio.

3. Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, acompaño la propuesta de confirmar íntegramente la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios correspondientes a la actuación profesional desarrollada en esta Alzada, por compartir los fundamentos y parámetros tenidos en consideración por la Dra. Spoturno, acompaño también la regulación allí propuesta.

Por tales fundamentos, me pronuncio en esta primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

B) REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de los Dres. <PER_15> y <PER_16>, en conjunto, en el 2,45% y los del Dr. <PER_17> en el 5,70%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero, dijo:

En virtud del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

B) REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de los Dres. <PER_15> y <PER_16>, en conjunto, en el 2,45% y los del Dr<PER_17> en el 5,70%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

C) C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **<u>RESUELVE</u>:**

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

B) REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de los Dres. <PER_15> y <PER_16>, en conjunto, en el 2,45% y los del Dr. <PER_17> en el 5,70%, ambos porcentajes sobre del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como sentencia definitiva N° 39 /2026 SDL. CONSTE.*Dra. María B. MEDINA, Secretaria de Refuerzo.*